Boletín N° 9.067-15

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Bianchi, Cantero, Chahuán, Horvath y Letelier, que modifica la Ley de Tránsito en materia de otorgamiento de licencias de conducir a personas afectadas por alteraciones síquicas o físicas.

El DFL N° 1, de fecha 29/10/2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, y de Justicia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito, en su artículo 22 establece que "No se otorgará licencia de conductor a quien carezca de aptitudes físicas o psíquicas que lo habiliten para conducir un vehículo motorizado o hagan peligrosa su conducción".

Respecto a la determinación de qué enfermedades, las secuelas de éstas y otras alteraciones psíquicas o físicas que motiven la carencia de aptitud para conducir el mismo artículo 22 señala que "El reglamento determinará las enfermedades, las secuelas de éstas y otras alteraciones psíquicas o físicas que motiven la carencia de aptitud para conducir".

Respecto a dicha determinación Reglamentaria el Decreto 170 sobre otorgamiento de licencias de conducir establece un listado en su artículo 3 de las alteraciones físicas y síquicas que hacen considerar a una persona carente de aptitudes para conducir vehículos motorizados.

Dicho listado distingue además dichas alteraciones psíquicas y físicas entre aquellas que aplican para todo tipo de licencias y aquellas que aplican sólo para licencias clase Al y A2, obtenidas antes del 8 de marzo de 1997, para licencias profesional clase Al, A2, A3, A4, y A5 y licencia no profesional clase C.

Respecto a dichas exigencias para la obtención de la licencia de conducir la única forma que tiene el médico del Gabinete Técnico de las Direcciones del Tránsito para detectar si un examinado presenta alguna patología que lo inhabilite para conducir o para restringir la licencia a la que postula, es a través del examen sensométrico y psicométrico que se le practica al postulante y la entrevista médica que se le efectúa al momento de ser sometido a examen psicosensométrico. Siendo así, si en la entrevista médica una persona oculta información respecto a una determinada patología, el médico no puede rechazar al postulante.

Ciertamente, la actual normativa incentiva a los postulantes el ocultamiento de información lo que sin duda, constituye un riesgo mayor al que está expuesta una persona que declara una enfermedad y que demuestra que se controla periódicamente.

Esta situación es especialmente particular respecto a la enfermedad de la Diabetes Mellitus tipo I ó Diabetes Mellitus tipo II y que es el principal objeto de este. proyecto de ley.

Respecto a estas patologías, los avances que ha experimentado en los últimos años la medicina, permite que la Diabetes Mellitus tipo I o Diabetes Mellitus tipo II, con un adecuado control y tratamiento médico, puedan ser sobrellevadas sin mayores inconvenientes por quienes las padecen, tal corno lo expone el Dr. J.C. González Luque, asesor médico de la Dirección General de Tráfico (España), en su libro titulado "La morbilidad como factor de riesgo en seguridad vial", donde señala:

"El paciente diabético, tratado con insulina, cuando conoce los problemas que pueden presentar al conducir, se encuentra controlado clínicamente y no muestra trastornos funcionales visuales que le dificulten la conducción, tiene igual o menos riesgo de accidentabilidad que la población general".

La actual legislación respecto a el otorgamiento de licencias de conducir a pacientes diabéticos tiene una doble discriminación y que afecta a los conductores profesionales, que poseen Licencia de conducir clase Al, A2, A3, A4, y A5 y licencia no profesional clase C.

En primer lugar a diferencia de otras licencias dichos conductores tienen corno impedimento el estar afectado por Diabetes Mellitus tipo II además de la Diabetes Mellitus tipo I que es la única que aplica para todo tipo de licencias, así corno también poseen otro listado de otras 8 patologías adicionales a las que aplican para todo tipo de Licencias, que le impiden obtener licencias de conducir.

Además de lo anterior el artículo 3 del Reglamento, permite el otorgamiento a los conductores no profesionales Clase B y C, de licencias de conducir restringidas, conforme al Art. 21° de la Ley de Tránsito siempre y cuando estos presenten el correspondiente informe del médico tratante, en que se certifique bajo su responsabilidad y acompañando los exámenes atinentes, que la deficiencia está compensada y que el postulante se encuentra en condiciones de salud normal y en control periódico.

Lo anterior, significa que en la práctica, las personas que no pueden optar a licencia profesional, optan por la licencia clase "B" restringida, quedando habilitado para conducir vehículos de hasta 9 asientos, excluido el del conductor, o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de hasta 3.500 kilos.

Por lo anterior es que por razones de consideración humana y de respeto laboral a los choferes profesionales, y en razón también de evitar el actual fraude al que deben concurrir dichos choferes para obtener su licencia de conducir, ocultando la patología al momento de su entrevista médica es que mediante este proyecto de ley se pretende establecer dos principios claros que deben ser cumplidas por el Reglamento que regula el otorgamiento de Licencias de conducir.

En primer lugar se establece que en el Reglamento respectivo en que se defina el listado de las patologías físicas y síquicas, no puedan existir diferencias ni discriminaciones entre las distintas clases de licencias de conducir.

Y en segundo lugar que para todas las clases de licencia de conducir se podrá obtener licencias de conducir restringida, conforme al Art. 21° y 22° de la Ley de Tránsito siempre y cuando estos presenten el correspondiente informe del médico tratante, en que se certifique bajo su responsabilidad y acompañando los exámenes atinentes, que la deficiencia está compensada y que el postulante se encuentra en condiciones de salud normal y en control periódico.

Por lo anterior es que venimos a presentar el siguiente proyecto de ley:

Proyecto de Ley

Artículo Único: Modifíquese la ley del Transito número 18.290 de la siguiente forma 1) Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente artículo 22 nuevo

Artículo 22.- No se otorgará licencia de conductor a quien carezca de aptitudes físicas o psíquicas que lo habiliten para conducir un vehículo motorizado o hagan peligrosa su conducción.

El reglamento determinará las enfermedades, las secuelas de éstas y otras alteraciones psíquicas o físicas que motiven la carencia de aptitud para conducir.

Dicho reglamento no podrá establecer diferencias entre las distintas clases de Licencias de Conducir al establecer las enfermedades, las secuelas de éstas y otras alteraciones psíquicas o físicas que motiven la carencia de aptitud para conducir.

Un examen médico del conductor determinará su aptitud física y psíquica y las incapacidades, debiendo fundamentarse por el médico examinador en la ficha respectiva.

Si el peticionario fuere reprobado en el examen médico podrá pedir, al Servicio Médico Legal, o a otro establecimiento especializado que dicho servicio designe que se le efectúe un nuevo examen. Si este examen fuere favorable al solicitante, prevalecerá sobre el anterior.

El solicitante deberá acompañar copia autorizada del informe que se impugna y otro informe emitido por un médico cirujano habilitado para el ejercicio de la profesión, en el cual aparezca que no existe la inhabilidad cuestionada. El nuevo examen podrá abarcar aspectos no comprendidos en la reclamación y su resultado se comunicará al Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de la Municipalidad respectiva, que lo agregará a los antecedentes

No obstante, en casos calificados y siempre que la deficiencia no sea grave, o atendidos la edad y el estado general del peticionario, podrá otorgarse la licencia por un plazo inferior a los señalados en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 19, según corresponda.

2) Incorpórese el siguiente artículo 22 bis

Artículo 22 bis Se podrán otorgar licencias de conducir restringida, conforme al Art. 21° de la Ley de Tránsito, a las personas que se encuentren afectadas de alguna de las alteraciones psíquicas o físicas que señale el Reglamento, siempre y cuando estos presenten el correspondiente informe del médico tratante, en que se certifique bajo su responsabilidad y acompañando los exámenes atinentes, que la deficiencia está compensada y que el postulante se encuentra en condiciones de salud normal y en control periódico.